

correspondientes partidas presupuestarias a efectos de reflejo contable de aquellas operaciones.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, hasta que finalice el periodo de vigencia de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, para

A) Concertar operaciones de crédito exterior por un importe máximo de ochenta mil millones de pesetas, destinadas a cancelar la totalidad o parte de otras operaciones de igual procedencia concertadas con anterioridad, siempre que las cargas financieras de éstas sean superiores a las de aquéllas.

El concierto y disposición de las nuevas operaciones de crédito podrá realizarse con carácter simultáneo o posterior a la referida cancelación, pero en todo caso dentro del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho.

B) Habilitar las partidas presupuestarias necesarias, a efectos del reflejo contable de tales operaciones,

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

18263

REAL DECRETO-LEY 25/1978, de 14 de julio, sobre transferencias de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para financiar programas de inversiones contra el paro.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, al regular en su artículo sesenta y ocho, uno, las transferencias de crédito entre diversos conceptos presupuestarios, solamente autoriza a llevar a cabo tales operaciones cuando los créditos pertenecen a un mismo programa.

En tanto se lleva a cabo la aplicación del presupuesto por programas, la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley dispone que la autorización contenida en el artículo sesenta y ocho se entenderá referida a cada Dirección General o Servicio, dentro de un mismo Departamento ministerial.

Esta sistemática, que responde a claros principios de especificación presupuestaria, de carácter permanente, no resulta apropiada para situaciones como la presente, en que la coyuntura económica obliga al Estado a adoptar con urgencia decisiones en materia de inversiones públicas.

La situación de desempleo en determinados sectores económicos y zonas del territorio nacional puede paliarse sin que se produzca un aumento del déficit presupuestario, mediante una reasignación de los recursos disponibles.

Para llevar a cabo las actuaciones que resulten precisas en orden a conseguir tal objetivo, resulta aconsejable modificar, transitoriamente, lo dispuesto en el citado artículo sesenta y ocho, uno, de la Ley General Presupuestaria.

Las mismas razones de coyuntura económica y de necesidad de adoptar urgentemente decisiones en materia de inversiones públicas motivan autorizar la transferencia de créditos para gastos corrientes a créditos para inversiones, con la misma finalidad señalada de paliar situaciones de desempleo.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las transferencias entre créditos de operaciones de capital, a que se refiere el artículo sesenta y ocho, uno, de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, podrán ser acordadas por el Consejo de Ministros, cuando afecten a créditos incluidos en distintos programas o Direcciones Generales, aun pertenecientes a diferentes Departamentos ministeriales y Organismos autónomos, y se consideren necesarias para la realización de inversiones que tengan por objeto la lucha contra el desempleo, quedando modificadas, en consecuencia, las previsiones de la indicada Ley, en cuanto limitaban la posibilidad de tales operaciones a créditos incluidos en un mismo programa, Dirección General o Servicio.

Dos. Esta modificación surtirá efectos únicamente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en cuyo momento quedará reestablecida íntegramente la vigencia, en sus propios términos, del citado artículo sesenta y ocho, uno, de la mencionada Ley General Presupuestaria.

Tres. El Consejo de Ministros podrá autorizar, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la transferencia de créditos para gastos corrientes a créditos para inversiones que tengan por finalidad paliar situaciones de paro, cualquiera que fuese la Dirección General, Departamento ministerial u Organismos autónomos a que estuviesen adscritos tales créditos.

Se exceptúan de esta autorización los créditos que tengan la consideración de ampliables.

Cuatro. Cuando las transferencias indicadas tengan repercusión en los presupuestos de algún Organismo autónomo, cualquiera que sea su naturaleza, el Gobierno, al acordarlas, dispondrá la adecuación de los créditos de dichos presupuestos a la situación resultante de tales transferencias.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

18264

ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 810/1978, de 11 de marzo, por el que se reconocen a efectos de trienios los servicios efectivos prestados en las mismas funciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas, o de su ingreso en ellos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 810/1978, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), cuya finalidad es dar alcance general a la facultad concedida al Gobierno en la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y preceptos paralelos a las normas dictadas en su desarrollo, reconoce, a efectos de trienios, los servicios efectivos prestados en las mismas funciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas, o de su ingreso en ellos, haciéndose necesario, a la vista de las cuestiones suscitadas, dictar las siguientes normas en orden a su cumplimiento.

Primera.—1. Se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 810/1978, todos los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, Organismos autónomos y funcionarios civiles de la Administración Militar comprendidos en el de las siguientes Leyes:

— Ley 31/1965, de 4 de mayo.
 — Leyes 105/1966 y 116/1966, de 28 de diciembre.
 — Leyes 101/1966 y 102/1966, de 28 de diciembre.
 — Decretos 157/1973, de 1 de febrero, y 268/1974, de 25 de enero.

2. Asimismo, queda incluido el personal perteneciente a Organismos autónomos suprimidos, cuyas funciones pasaron a la Administración Central, y cuyo personal quedó integrado en ella.

Segunda.—La inclusión a que se refiere la norma anterior comprenderá a todos los funcionarios que hubieran prestado servicios efectivos previos a la constitución del Cuerpo, Escala o plaza o de su ingreso en él, cualquiera que fuese el régimen jurídico en que hubieran sido prestados.

Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en el número 2 de la norma primera, para el reconocimiento de dichos servicios efectivos se requerirá que lo hayan sido en las mismas funciones y previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas, o de su ingreso en ellos.

Cuarta.—1. El reconocimiento de servicios a que se refiere la presente disposición deberá reflejarse en el correspondiente anexo IV, que estará sujeto al trámite de fiscalización previa, y deberá limitarse al tiempo de servicios prestados con anterioridad a:

- a) Funcionarios incluidos en el ámbito de la Ley 31/1965, de 4 de mayo: 1 de octubre de 1965.
- b) Funcionarios incluidos en el ámbito de las Leyes 105/1966 y 116/1966, de 28 de diciembre: 1 de enero de 1967.
- c) Personal procedente de Organismos autónomos suprimidos comprendido en el artículo 1.º, 3, del Decreto 610/1978, de 11 de marzo: 1 de enero de 1973.
- d) Funcionarios incluidos en el ámbito de las Leyes 101/1966 y 102/1966, de 28 de diciembre: 1 de enero de 1967.
- e) Funcionarios incluidos en el ámbito de los Decretos 157/1973, de 1 de febrero, y 268/1974, de 25 de enero: 1 de enero de 1973.

2. Este reconocimiento procederá aun cuando hubiera existido solución de continuidad.

3. El reconocimiento del tiempo de servicios efectivos prestados lo será a los solos efectos de los trienios señalados en las normas a que hacen referencia los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto 610/1978, de 11 de marzo.

Quinta.—1. La expedición de los correspondientes certificados de servicios efectivos será competencia de las Jefaturas de personal de los Ministerios u Organismos autónomos donde los mismos fueron prestados.

2. Modelos: Para la expedición de los correspondientes certificados serán utilizados los modelos previstos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1965 por la que se dan normas sobre declaraciones de haberes de los funcionarios de la Administración Civil del Estado (anexo III), debiéndose usar la casilla denominada «Ministerio» para citar, en su caso, el correspondiente Organismo autónomo.

Sexta.—1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, debiendo acompañarse el certificado al que se refiere la norma anterior. Las solicitudes deberán presentarse ante los siguientes órganos de personal:

— Dirección General de la Función Pública, cuando se trate de funcionarios de Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

— Jefaturas de Personal de los diferentes Ministerios, en los supuestos de funcionarios de Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado.

— Jefaturas de Personal de los diferentes Organismos autónomos, cuando se trate de funcionarios de tales Organismos.

2. Dichos órganos deberán tener en cuenta las siguientes puntualizaciones:

a) Edad: No podrán reconocerse aquellos tiempos de servicios efectivos prestados antes de cumplirse la edad legalmente exigible, en cada caso, para el ingreso al servicio de la Administración.

b) Incompatibilidades: En caso de servicios prestados en dos puestos de forma simultánea habrá que estar, en cuanto a las opciones que en ella misma se regulan, a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1965, por la que se dictan instrucciones referentes a la liqui-

dación de haberes de los funcionarios que pertenecían a dos o más Cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles.

En ningún caso podrán ser computados, a efectos de haberes activos, los servicios prestados en Cuerpos, Armas o plazas en los que el funcionario haya sido jubilado o retirado, causando haberes pasivos, aunque no haya ejercitado su derecho a percibirlos.

c) Tramitación: Para la tramitación de las peticiones a las que se refiere la presente norma se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972, por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 3 de julio de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18265 *ORDEN de 4 de julio de 1978 por la que se crea una Unidad de Contratación en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros, tomado en su reunión de fecha 30 de diciembre de 1977, y al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, ha sido autorizada la contratación directa de las obras cuyo importe individual no exceda de treinta millones de pesetas, tanto por los órganos centrales como por los provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, debiéndose ajustar estos últimos a la actuación prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1976, por la que se desarrolla el Decreto 2991/1975, de 31 de octubre.

Dicho acuerdo implica una importante desconcentración administrativa en los órganos periféricos provinciales del Departamento de Educación y Ciencia, por lo que se hace imprescindible la creación dentro de los mismos, con carácter urgente, de una Unidad para la tramitación administrativa de los expedientes de obras de Centros docentes estatales que, según lo acordado en los Pactos de la Moncloa, deben ejecutarse por este Departamento de Educación y Ciencia dentro de los plazos fijados al efecto, para la efectividad del plan extraordinario de escolarización.

En su virtud, con informe del Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 130.2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea una Unidad de Contratación en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia dependiente de la Secretaría Provincial.

Segundo.—Dicha Unidad realizará la tramitación de los expedientes administrativos de gestión y ejecución de contratos de obras y suministros cuya competencia esté atribuida a la Delegación Provincial.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Subsecretario.